

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

135-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha trece de septiembre del corriente año, se abrió a pruebas el procedimiento administrativo sancionador por el plazo de veinte días hábiles (fs. 58 al 61); en ese contexto se han recibido los siguientes informes:

a) Del licenciado [REDACTED] Instructor de este Tribunal, con la documentación adjunta (fs. 66 al 185).

b) Del Presidente del partido [REDACTED] [f. 186].

c) Del Secretario General del [REDACTED] (f. 187).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la licenciada [REDACTED], ex Gobernadora Departamental de Cabañas, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra l) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto durante los meses de enero a agosto de dos mil dieciocho, habría asistido a los Centros Escolares: a) Cantón Chapelcoro, municipio de Dolores; b) Caserío Palomar, Cantón Paratao, municipio de Victoria; c) Flor Amarilla del Cantón El Amate, municipio de San Isidro; d) Cantón Hoyos, municipio de Ilobasco; y, e) Cantón San Nicolás, municipio de Cinquera; así como al Colegio Católico San Francisco de Sales, Cantón San Nicolás, municipio de Sensuntepeque; y a la Casa Comunal del Caserío Cacahuatal, municipio de Guacotecti, todos del departamento de Cabañas, a realizar actos de proselitismo político partidario.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

Durante el período indagado, la licenciada [REDACTED], ejerció el cargo de Gobernadora Departamental propietaria de Cabañas, según consta en la certificación del contrato de prestación de servicios personales número 014/2018, suscrito el día treinta de enero de dos mil dieciocho, entre el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial y la investigada (fs. 89 al 93).

Según el Manual de Descripción de Puestos Funcionales de las Gobernaciones Políticas Departamentales, las funciones de la señora [REDACTED] como Gobernadora Departamental de Cabañas, consistieron en representar al Presidente de la República en dicho departamento; coordinar Gabinetes de Gestión, Asambleas ciudadanas, municipales y departamentales; realizar gestiones ante instituciones nacionales e internacionales para atender demandas de la población; celebrar matrimonios; firmar, autenticar y certificar documentos oficiales competentes a la Gobernación, supervisar el área administrativa y operativa de dicha entidad, entre otras (fs. 73 y 74).

Asimismo, corresponde a los Gobernadores Departamentales propietarios la coordinación de los Gabinetes de Gestión Departamental, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 54 de Creación de dichos Gabinetes y el artículo 4 del Reglamento de Organización, Competencia y Funcionamiento de los mismos (fs. 163 al 174).

Mediante informe de fs. 109 al 111, la Gobernadora Departamental de Cabañas en funciones señaló que de acuerdo a los registros que lleva esa entidad, durante los meses de enero a agosto de dos mil dieciocho, la señora [REDACTED] desarrolló los siguientes Gabinetes Móviles de Gestión Departamental: i) el día treinta de enero en el centro escolar “Cantón Chapelcoro”, municipio de Dolores; ii) veintisiete de febrero en el centro escolar “Caserío Palomar Cantón Paratao, municipio de Victoria; iii) veinte de marzo en el Colegio Católico San Francisco de Sales, Cantón San Nicolás, municipio de Sensuntepeque; iv) veinticuatro de abril en Casa Comunal del Caserío Cacahuatal, Cantón Tempisque, municipio de Guacotecti; v) veintinueve de mayo en el centro escolar Flor Amarilla del Cantón El Amate, municipio de San Isidro; vi) veinticuatro de julio en el centro escolar Cantón Hoyos, municipio de Ilobasco; y vi) el veintiocho de agosto en el centro escolar Cantón San Nicolás, municipio de Cinquera; según se establece en la copia de la correspondencia mensual de los Gabinetes Móviles realizados (fs. 112 al 162).

Los Directores de los Centros Escolares Cantón Los Hoyos; Caserío El Palomar, Cantón Paratao; y Cantón San Nicolás –antes relacionados–, informaron en síntesis que efectivamente en las fechas indicadas recibieron la visita de la señora [REDACTED], para desarrollar la gestión correspondiente a los Gabinetes Móviles, haciéndose acompañar de diversas instituciones públicas que también participaban en estos, a efecto de acercar los servicios que brindaban a la población; además fueron coincidentes en afirmar que la señora [REDACTED], no realizó actos de proselitismo político en los referidos Gabinetes Móviles (fs. 176 al 178, 181 al 184).

Por otra parte, como parte de las diligencias de investigación el Instructor delegado solicitó informe al [REDACTED] ambos del municipio de Guacotecti, departamento de Cabañas, quienes señalaron que la Casa Comunal del Caserío Cacahuatal, Cantón Tempisque de la jurisdicción de Guacotecti, es propiedad de la Asociación de Desarrollo Comunal del Caserío de Cacahuatal, por lo que esa municipalidad no tiene registros del uso de la misma (f. 179); además, según informe del Director del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional y el Director del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, no existe en las bases de datos de ambas entidades un inmueble identificado como Casa Comunal propiedad de la ADESCO del Caserío Cacahuatal, y no cuentan con la información catastral del municipio de Guacotecti (f. 165).

Según consta en el informe del Presidente del partido [REDACTED] [REDACTED], la señora [REDACTED] no se encuentra afiliada a ese instituto político y tampoco cuentan con registro de alguna participación de dicha señora en actividades del partido o en representación de este (f. 186).

Finalmente, el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral informó que en la base de datos de esa entidad no se encontró postulación de la señora [REDACTED] como candidata o ganadora para las elecciones de Concejos Municipales y Diputados de la Asamblea Legislativa de dos mil quince, dos mil dieciocho y dos mil veintiuno; candidatos y ganadores a Diputados del PARLACEN dos mil veintiuno; miembros de Juntas Electoral Departamental (JED), Electoral Municipal (JEM) y Juntas Receptoras de Votos (JRV) (f. 187).

III. En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen que durante el período comprendido entre los meses de enero a agosto de dos mil dieciocho, la señora [REDACTED], ex Gobernadora Departamental propietaria de Cabañas, haya asistido a los Centros Escolares: a) Cantón Chapelcoro, municipio de Dolores; b) Caserío Palomar, Cantón Paratao, municipio de Victoria; c) Flor Amarilla del Cantón El Amate, municipio de San Isidro; d) Cantón Hoyos, municipio de Ilobasco; y, e) Cantón San Nicolás, municipio de Cinquera; así como al Colegio Católico San Francisco de Sales, Cantón San Nicolás, municipio de Sensuntepeque; y a la Casa Comunal del Caserío Cacahuatal, municipio de Guacotecti, todos del departamento de Cabañas, para realizar actos de proselitismo político partidario.

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra la señora [REDACTED], con relación a infracciones a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letras l) de la LEG, por los hechos antes descritos.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra l) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra la señora [REDACTED], ex Gobernadora Departamental propietaria de Cabañas, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.